A despacho de la señora juez, para el trámite pertinente.
Pereira, Risaralda, 22 de marzo de 2024.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro.

De la revisión del expediente y, estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 20 de marzo de 2024, se procede a verificar la legalidad de lo decidido en el mencionado auto, únicamente en lo relacionado con el desglose de los títulos de recaudo ejecutivo, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Establece la parte inicial del artículo 116 del Código General del Proceso que los documentos podrán desglosarse del expediente y *entregarse a quien los haya presentado* cuando se cumplan los requisitos allí establecidos. De igual manera el numeral 3., del mismo canon precisa que cumplida la obligación en su totalidad, el documento contentivo de la obligación solo se desglosará a petición del deudor con las constancias respectivas.

Al compararse la norma traída a colación con lo dispuesto en el numeral 5.2 del auto de fecha 20 de marzo de 2024, aprecia ahora el despacho que no se satisfacen las exigencias allí contenidas para el desglose de documentos.

Lo anterior, puesto que la primera parte de la norma citada, ordena la entrega de los documentos desglosados a quien los haya presentado, en este caso, al tratarse de un título para recaudo ejecutivo adosado a una demanda con conocimiento y trámite virtual con la cual se allegaron copias de los anexos y título valor en formato digital, los documentos originales los conserva el ejecutante, por lo tanto, se torna improcedente efectuar el desglose de unos documentos que no hicieron parte del trámite procesal en forma original.

En el caso del numeral 3., *ibídem*, el desglose solo podrá realizarse bajo la petición del deudor, situación que no se presenta en este caso y, ella procedería en caso de haberse aportado con la demanda el documento original, como el instrumento está en poder del demandante, es esa parte quien debe acreditar entrega o la actuación pertinente, en caso que sea necesario. Con ello, el deudor no queda a la deriva cuando de acreditar el pago se trate, toda vez puede solicitar el acceso al expediente digital dentro del cual puede verificar electrónicamente la autenticidad de las decisiones, entre ellas la terminación del proceso, como también puede pedir una certificación en la forma autorizada por el artículo 115 del Estatuto Procesal.

De acuerdo con lo expuesto, el despacho se acoge en este caso especial a la tesis del *antiprocesalismo*[1], abordada entre otros pronunciamientos por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que al respecto ha sentado su posición de la siguiente manera*:*

"*Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad… salvo en el caso de la sentencia…*"

En decisión STC9763 de 2021, la Sala de Casación Civil, explicó:

"(…) *ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab intitio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho. El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto…*"

Por los discurrido, decide este juzgado dejar sin efecto alguno la orden contenida en el numeral 5.2 del auto de fecha 20 de marzo de 2024. La parte demandante quien tiene en su poder los documentos base de ejecución deberá imprimir las gestiones correspondientes para que, en caso de ser necesario ellos se entreguen al deudor acreditando el respectivo pago.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

CERTIFICO que en ESTADO No. 051 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 1 de abril de 2024.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

[1] STC14594 de 2014. sobre el tema también se habla en sentencia STC7397 de 2018, STC12687 de 2019, STC10544 de 2019 y STC7902 de 2021

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb7f2bcacc9f6fb7f3d4cd675c5a60f048f1dfc25e74e88af6feee92180d6f6**

Documento generado en 22/03/2024 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica